

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO
28071 – MADRID

Expediente número 34.551

AL SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

Pilar Blanco-Morales Limones, Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, con domicilio en Paseo de Roma s/n, Edificio Morerías, de Mérida (06800) comparece y, como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que con fecha 7 de marzo de 2023 se ha dictado por el Director General del Agua RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE EXTINCIÓN DE DERECHOS DE CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS DEL RÍO GUADIANA, EN EL EMBALSE DE GARCÍA DE SOLA Y A TRAVÉS DE SU AFLUENTE, EL RÍO GUADALUPEJO, CON DESTINO A LAS NECESIDADES DE REFRIGERACIÓN Y SERVICIOS PROPIOS DE LA CENTRAL NUCLEAR DE VALDECABALLEROS, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE VALDECABALLEROS Y CASTILBLANCO (BADAJOZ) Y ALÍA (CÁCERES). TITULARES: ENDESA GENERACIÓN S.A.U. E IBERDROLA S.A. Considerando que la misma no es ajustada a Derecho, así como lesiva para los intereses de esta Administración autonómica, por medio del presente escrito vengo a interponer frente a la misma **RECURSO DE ALZADA** con base en los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- En fecha 15 de febrero de 2021, las empresas Iberdrola y Endesa presentan un escrito ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el que, tras ratificar su renuncia a las concesiones del dominio público hidráulico afectas al proyecto de construcción de la Central Nuclear Valdecaballeros, solicitan que se declare la extinción de dichas concesiones con reversión a la Administración competente de las obras, construcciones e instalaciones realizadas, en el estado y condiciones en las que se encuentran actualmente.

Concretamente, las concesiones del dominio público hidráulico a las que se refiere este escrito son:

- a) Concesión para el aprovechamiento de un caudal de aguas públicas superficiales de 40 l/s del río Guadalupejo (embalse de García Sola) con destino a usos potables y a la construcción de la Central Nuclear de Valdecaballeros, otorgada por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas (referencia general 21.285) de fecha 21 de marzo de 1977, modificada posteriormente por Resolución de la misma Dirección General, de fecha 19 de enero de 1984 (modificación de la toma).

A esta concesión se encuentra asociada una presa de embalse auxiliar en el cauce del arroyo Valdefuentes, construida con objeto de sustituir el caudal proveniente del embalse principal en caso de avería. Consiste en un azud de escollera dispuesto transversalmente al curso del agua provocando un remanso en el arroyo para desviar parte del caudal. El agua que no es desviada vierte por un aliviadero para seguir su curso normal hasta el río Guadalupejo.

| | | | |
|----------------------------|---|---------------|---------------------|
| Csv: | FDJEXDMCZVWMQEC4SL6KDLLAC3GR33 | Fecha | 02/05/2023 12:22:02 |
| Firmado Por | PILAR BLANCO-MORALES LIMONES - La Vicepresidenta Primera Y Consejera | | |
| Url De Verificación | https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf | Página | 1/16 |



- b) Concesión de un aprovechamiento de aguas del río Guadiana en el embalse de García Sola y a través de su afluente el río Guadalupejo con destino a las necesidades de refrigeración y servicios propios de la Central Nuclear de Valdecaballeros, otorgada por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (referencia general 21.287) de fecha 22 de marzo de 1982.

A esta concesión se encuentra asociada una presa sobre el río Guadalupejo de hormigón en masa, vinculada a la concesión que tiene una longitud total de coronación de 398 m y una altura de 35 m aproximadamente, formando el embalse de Valdecaballeros. Para evitar el embalsamiento por la presa, se mantiene operativo el desvío del río por medio de una apertura en el propio cuerpo de la presa.

SEGUNDO.- En fecha 7 de marzo de 2023 se dicta la Resolución ahora impugnada en el expediente referenciado (número 34.551). Tras declarar la extinción del derecho correspondiente a la concesión otorgada por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 22 de marzo de 1982 (obviando cualquier referencia a la concesión otorgada por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de fecha 21 de marzo de 1977, cuya extinción también fue solicitada) va más allá y acuerda requerir a los titulares de la concesión la demolición de las obras e instalaciones afectas a dicha concesión, esto es, la presa de Valdecaballeros.

En referido expediente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, apartado 12 de la Ley Orgánica 3/1980 de 22 de abril, del Consejo de Estado, modificada por la Ley Orgánica 3/2004 de 28 de diciembre, y 138 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1674/1980 de 18 de julio, modificado por Real Decreto 449/2005 de 22 de abril, ese Ministerio acordó la remisión del expediente para el oportuno dictamen del mencionado Órgano consultivo, por existir oposición por parte de los interesados.

El 17 de noviembre de 2022 se emite el **Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado (Ref. 1599/2022).**

En el apartado V (B), de referido Dictamen el Consejo de Estado indica de forma contundente:

«(B.) Confirmada la aplicabilidad del artículo 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico al asunto sometido a consulta, se debe valorar si la Administración ha justificado de forma adecuada la inviabilidad del aprovechamiento o el hecho de que su mantenimiento resulte contrario al interés público -que son los motivos en los que puede fundamentarse la demolición-.

Las sociedades concesionarias y el Ayuntamiento de Castilblanco han alegado, en concreto, que la existencia de una toma que capta las aguas del embalse construido sobre el río Guadalupejo para abastecer a las poblaciones de Valdecaballeros y Castilblanco impide acordar la demolición de las infraestructuras vinculadas al aprovechamiento. AEMS-Ríos con Vida ha sostenido que la legalización de este uso privativo -que carece de un título administrativo que le dé cobertura jurídica- exige la realización de un estudio previo sobre las alternativas existentes para que se escoja aquella que garantice el suministro con una dotación de agua menor. La Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana ha afirmado en su informe complementario que, tras la demolición de la presa sobre el río Guadalupejo, el abastecimiento se llevaría a cabo desde el embalse de García Sola y que los ayuntamientos beneficiados por este uso tendrían que obtener la correspondiente concesión administrativa. Y la Subdirección General de Dominio Público Hidráulico e Infraestructuras del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se ha limitado a asumir la línea argumental del organismo de cuenca en su propuesta de resolución.

Este Alto Cuerpo Consultivo considera que de la documentación que obra en el expediente se deduce lo siguiente:

- En primer lugar, la falta de viabilidad del aprovechamiento resulta indiscutible, puesto que la Central Nuclear de Valdecaballeros -a cuyos servicios venía a dar soporte- no ha llegado a ser puesta en funcionamiento. En principio, ello permitiría a la Administración acordar la demolición de las obras

| | | | |
|----------------------------|--|---------------|---------------------|
| Csv: | FDJEXDMCZVWMQEC4SL6KDLLAC3GR33 | Fecha | 02/05/2023 12:22:02 |
| Firmado Por | PILAR BLANCO-MORALES LIMONES - La Vicepresidenta Primera Y Consejera | | |
| Url De Verificación | https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf | Página | 2/16 |



construidas en el demanio público, en la medida en que el último inciso del segundo párrafo del artículo 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico emplea la conjunción disyuntiva "o" al describir los presupuestos habilitantes de esta decisión y que, por ende, basta la concurrencia de alguna de las circunstancias contempladas en dicho precepto para que la demolición pueda ser legítimamente acordada.

- En segundo lugar, en la actualidad el abastecimiento de las poblaciones de Valdecaballeros y Castilblanco se canaliza a través de una toma que está localizada aguas arriba de la presa construida sobre el río Guadalupejo y que no cuenta con la preceptiva concesión administrativa.

Dada la relevancia del abastecimiento de agua a poblaciones -que el artículo 60.3 del texto refundido de la Ley de Aguas configura como el uso privativo prioritario del dominio público hidráulico, en coherencia con el reconocimiento del derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial por parte de la resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 28 de julio de 2010- y la correlativa necesidad de adoptar las medidas necesarias para garantizarlo, teniendo en cuenta que ni las entidades locales afectadas ni el organismo de cuenca han realizado actuación alguna para legalizar el aprovechamiento y que el río de Guadalupejo está sometido a un régimen de protección medioambiental específico -el Decreto 62/2003, de 8 de mayo, de la Junta de Extremadura lo ha convertido en un Corredor Ecológico de la Biodiversidad-, la Administración debería resolver el destino del abastecimiento de Valdecaballeros y Castilblanco antes de decidir acerca de la demolición de la presa construida sobre el río Guadalupejo o, al menos, suspender los efectos de la declaración de extinción del derecho al uso privativo de las aguas concedido por Orden Ministerial de 22 de marzo de 1982 hasta que se estudie la viabilidad del abastecimiento y la mejor manera de articularlo.

Solo de este modo se evitaría que la resolución del procedimiento sobre el que versa la presente consulta, al pronunciarse sobre la continuidad o demolición de las infraestructuras que posibilitan el funcionamiento del aprovechamiento, condicione el resultado del expediente relativo al abastecimiento de Valdecaballeros y Castilblanco que debería incoarse con carácter urgente. En su seno, tras analizar las diferentes formas a través de las que se podía canalizar el abastecimiento, el organismo de cuenca podría alcanzar la conclusión de que la presa construida sobre el río Guadalupejo- que ahora propone demoler- constituye el medio más idóneo de abastecer a estas poblaciones.

- En tercer y último lugar, la Subdirección General de Energía Nuclear ha indicado que "tanto en el caso de la Central Nuclear de Valdecaballeros como en el caso de la Central Nuclear de Lemóniz, los edificios existentes se han cedido en la situación constructiva en la que se encontraban estos proyectos cuando se dispuso por Ley su paralización", lo que parece que debería ser tomado en consideración por la Administración al resolver este expediente, desde el momento en que el artículo 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico le habilita, que no obliga, a acordar la demolición de las obras construidas en el demanio público cuando concurren determinados presupuestos -en efecto, este precepto utiliza la fórmula "podrá exigir", y no "exigirá", al referirse a la demolición.

En definitiva, a juicio del Consejo de Estado, en abstracto, la demolición propuesta por la autoridad consultante es legal, pero, a la vista de las circunstancias del caso concreto que se acaban de reseñar, su oportunidad se debería ponderar detenidamente y, en su caso, justificar detalladamente con el objeto de asegurar la coherencia interna de la acción administrativa y de impedir la producción de perjuicios graves para los intereses generales.

Sea como fuere, si finalmente se acordase la demolición, esta operación se tendría que ejecutar a costa de las sociedades concesionarias. Así lo requiere el artículo 101 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, al que el artículo 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se remite expresamente. Y así se desprende de la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 21 de diciembre de 2015 -que concluyó que el importe pendiente de compensación a los titulares de la Central Nuclear de Valdecaballeros era cero euros- y de la Orden

| | | | |
|---------------------|---|--------|---------------------|
| Csv: | FDJEXDMCZVWMQEC4SL6KDLLAC3GR33 | Fecha | 02/05/2023 12:22:02 |
| Firmado Por | PILAR BLANCO-MORALES LIMONES - La Vicepresidenta Primera Y Consejera | | |
| Url De Verificación | https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf | Página | 3/16 |



TEC/1/2020, de 3 de enero -que ordenó la cesión de los activos de dicha central pendientes de enajenar a la Comunidad Autónoma de Extremadura, al amparo de la habilitación normativa recogida en el apartado 3 de la disposición adicional séptima de la Ley del Sector Eléctrico de 1997, el cual imponía como límite temporal a esta habilitación la íntegra satisfacción de la compensación que los titulares del aprovechamiento tenían derecho a percibir-, ninguna de las cuales ha sido recurrida por Endesa Generación, S. A. U., e Iberdrola, S. A., que, de este modo, han aceptado su plena satisfacción por los daños derivados de la paralización de las obras de construcción de la Central Nuclear de Valdecaballeros».

En la propia Resolución de 7 de marzo de 2023 se indica expresamente que «el Dictamen del Consejo de Estado emitido se considera acertado, por lo que se acepta y sirve de fundamento a la presente resolución de acuerdo con el art. 88.6 de la Ley 39/2015, el cual dispone que “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”».

TERCERO.- El BOE núm. 4 de 4 de enero de 2020 publica la ORDEN TEC/1/2020, de 3 de enero, por la que se ceden a la Comunidad Autónoma de Extremadura los terrenos, emplazamientos e instalaciones pendientes de enajenar de la Central Nuclear de Valdecaballeros.

En virtud de esta Orden, la Comunidad Autónoma de Extremadura (en adelante CAEx) asume la titularidad de los terrenos, emplazamientos e instalaciones que aparecen inventariados en sus Anexos I y II, afectos al proyecto de construcción de la Central Nuclear de Valdecaballeros y que hasta ese momento estaban pendientes de enajenar.

Ciertamente, las infraestructuras e instalaciones asociadas y afectas a las concesiones de aprovechamiento de aguas no fueron objeto de cesión. De hecho, estos aprovechamientos de aguas van a delimitar el terreno que es objeto de cesión. Así, en el punto 2.2 del Anexo I se identifica la superficie de terreno cedida en los siguientes términos:

«2.2 Los terrenos situados por debajo de la cota 387,10 m de la presa sobre el río Guadalupejo y los terrenos inundables por la presa de embalse auxiliar en el cauce del arroyo Valdefuentes se integran dentro del dominio público hidráulico del embalse asociado a la concesión de agua con destino a refrigeración y servicios propios, (...). Estos terrenos tienen una superficie aproximada de 1.040 ha.».



Respecto a esta concreta delimitación de los terrenos cedidos, la Orden es modificada por la ORDEN TED/955/2022, de 23 de septiembre, publicada en el BOE núm. 241 de 7 de octubre de 2022, para corregir la cota que delimita los terrenos afectos al proyecto de construcción de la central, quedando definidos en los siguientes términos:

«2.2 Los terrenos situados por debajo de la cota 377,10 m de la presa sobre el río Guadalupejo y los terrenos inundables por la presa de embalse auxiliar en el cauce del arroyo Valdefuentes se integran dentro del dominio público hidráulico del embalse asociado a la concesión de agua con destino a refrigeración y servicios propios (...). Estos terrenos tienen una superficie aproximada de 1.076,88 ha.».

Y aunque la concreta concesión de aguas sobre el río Guadalupejo no formara parte de la cesión, hay un importantísimo elemento asociado a dicha cesión que resulta imprescindible tener en cuenta en cualquier actuación que se pretenda en la zona. Así, según se recoge en el punto 2.6 de este mismo Anexo I:

«2.6 Los terrenos objeto de la cesión forman parte de la Zona de Especial Protección para las aves (ZEPA) denominada “Puerto Peña-Los Golondrinos”, según el Decreto 232/2000, de 21 de noviembre, de la Junta de Extremadura, y de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) según la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna, ambos espacios de la Red Natura 2000, así como del Corredor Ecológico de Biodiversidad “Río Guadalupejo”, declarado por Decreto 62/2003, de 8 de mayo, de la Junta de Extremadura.».

| | | | |
|---------------------|--|--------|---------------------|
| Csv: | FDJEXDMCZVWMQEC4SL6KDLLAC3GR33 | Fecha | 02/05/2023 12:22:02 |
| Firmado Por | PILAR BLANCO-MORALES LIMONES - La Vicepresidenta Primera Y Consejera | | |
| Url De Verificación | https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf | Página | 4/16 |



CUARTO.- Con fecha 27 de abril de 2023 se emite por la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de la Junta de Extremadura **INFORME DE AFECCIÓN A LA RED NATURA 2000 Y SOBRE LA BIODIVERSIDAD (Expediente SECONAP: CN23/2748).**

De su contenido se desprende que la presa de Valdecaballeros se sitúa en un terreno incluido dentro de varias figuras de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, concretamente:



- Espacios de la Red Natura 2000:
 - Zona de Especial Protección para la Aves (ZEPA) Puerto Peña – Los Golondrinos.
 - Zona de Especial Conservación (ZEC) Puerto Peña – Los Golondrinos.
- Red de Espacios Naturales Protegidos (RENPEX):
 - Corredor Ecológico y de Biodiversidad del Río Guadalupejo.
 - Reserva de la Biosfera de la Siberia Extremeña: Resolución de 17 de diciembre de 2019, del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se publica la aprobación por la UNESCO de las Reservas de la Biosfera Valle del Cabriel, Alto Turia y La Siberia, la re zonificación de la Reserva de la Biosfera de Valles de Omaña y Luna, la ampliación de la Reserva de la Biosfera de Menorca, y la ampliación y cambio de nombre de la Reserva de la Biosfera de las Cuencas Altas de los Ríos Manzanares, Lozoya y Guadarrama. BOE nº 7, de 8 de enero de 2020. Según la cartografía de la zonificación establecida para la Reserva de la Biosfera de la Siberia extremeña, la presa de Valdecaballeros se ubica en la “zona núcleo” (máximo valor).

Tras el análisis y valoración de la actividad en referido informe se indica de forma tajante y expresa:

«La eliminación de la presa de Valdecaballeros tendría las siguientes **repercusiones ambientales**:

- Alteración profunda y drástica del actual nivel freático del río Guadalupejo en su desembocadura, alterando los niveles de inundación (estables gracias a la presa) y la dinámica fluvial de toda la Zona de Alto Valor Natural del Área Protegida (cola del embalse de Valdecaballeros, brazos secundarios del Guadalupejo, etc.), contraviniendo lo establecido en el Plan de Gestión de la ZEPA - ZEC “Puerto Peña – Los Golondrinos”, tanto en los objetivos como en las directrices básicas de conservación.
 - Modificación de la zonación transversal de los bosques ribereños actuales, que sufrirían un retroceso y simplificación por la caída del nivel freático, quedando confinadas a las márgenes del cauce. Desaparición de las zonas de aguas someras, fundamentales para la alimentación y descanso de muchas especies de aves.
 - Cambios importantes de todos los taxones de flora y fauna asociados, tanto en la cuenca del embalse como en sus alrededores (peces, anfibios, plantas acuáticas, comunidades de aves acuáticas, etc.).
 - Pérdida directa del área de nidificación de una pareja de cigüeñas negras (En Peligro de Extinción), que nidifica sobre el rebosadero del muro principal de la presa, así como de la colonia de garzas reales existente en los eucaliptos junto al muro y otras especies que habitan en esta estructura abandonada y sus alrededores (nutrias, murciélagos, cernicalos, hirundínidos, etc.).

| | | | |
|----------------------------|---|---------------|---------------------|
| Csv: | FDJEXDMCZVWMQEC4SL6KDLLAC3GR33 | Fecha | 02/05/2023 12:22:02 |
| Firmado Por | PILAR BLANCO-MORALES LIMONES - La Vicepresidenta Primera Y Consejera | | |
| Url De Verificación | https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf | Página | 5/16 |



- Eliminación de los puntos de captación actuales en el embalse de sirven de abastecimiento a las poblaciones de Castilblanco y Valdecaballeros.
- Desaparición de la presa que actúa como obstáculo y dificulta el remonte de las especies invasoras de peces (lucio, blackbass, lucio, alburno, etc.), más comunes en las aguas de García de Sola en beneficio y protege en parte a las especies autóctonas del río Guadalupejo (bogas, calandinos, colmillejas, pardillas, etc.).
- Fuertes Impactos ambientales derivados de la demolición y retirada del muro de hormigón de la presa, tanto por la obra en sí misma, como por la necesidad de adecuar los accesos y zonas de tránsito, equipos de maquinaria pesada, puntos de acopios y vertidos, parques, etc., así como por el proyecto que sería necesario para la adecuación posterior de la zona del vaso del embalse (creación de un cauce artificial, aportes de tierra vegetal, plantaciones, etc.).
- La eliminación del embalse y su lámina de agua ampliaría la banda desértica que surge cada año con la oscilación del embalse de García de Sola. Aparición de las tierras profundas del embalse (zona abierta, despejada y desnuda) por la que circularía un pequeño cauce de aguas que provocaría fuertes cárcavas y procesos erosivos.
- El proyecto supondría la destrucción de un hábitat crítico de una especie catalogada como en Peligro de Extinción (Cigüeña negra: ciconia nigra) (Catálogo regional de especies amenazadas y Plan de Recuperación de la Cigüeña negra), además de a una zona de concentración post-nupcial de la especie, que además es una de los elementos clave, al estar incluida en el Anexo I de la Directiva de Aves, por lo que se declaró la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zona de Especial Conservación (ZEC) Puerto Peña - Los Golondrinos (Código ES4310009), constituyendo la conservación de sus poblaciones uno de los objetivos de conservación de dicho espacio.
- De acuerdo con el análisis realizado, con los indicadores de apreciabilidad evaluados (Afección al área crítica de un territorio de reproducción de cigüeña negra, HIC afectados, y teniendo en cuenta, que el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva de Hábitats se activa no solo cuando hay certeza, sino probabilidad de efectos apreciables sobre la Red Natura (Principio de cautela), especialmente en proyectos situados dentro de un espacio protegido, como es el caso, por todo ello, el presente informe técnico considera, en base al mejor conocimiento científico existente a día de hoy, que el proyecto planteado, de demolición de la presa de Valdecaballeros, en los términos municipales de Valdecaballeros y Castilblanco en la provincia de Badajoz y Alía en la de Cáceres, afecta a los objetivos de conservación de varios espacios Red Natura y de la Red de Espacios Protegidos de Extremadura, y destruiría un área crítica para la reproducción de una especie catalogada como en Peligro de Extinción, que constituye un elemento clave por el que se declararon dichos espacios, constituyendo su protección los objetivos de conservación de dichos espacios, y en consecuencia, dicha hechos suponen una afectación a la integridad y a la coherencia de la Red Natura 2000, y de acuerdo con la directiva de Hábitats, especialmente su artículo 6.3, así como la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y la Ley de Espacios Protegidos de Extremadura, así como los Catálogos Nacional y Regional de especies amenazadas, no debería ejecutarse dicho proyecto, dado que no existen los condicionantes que eximirían del cumplimiento de la Directiva de Hábitats

Finalmente, en el Informe se llega a la siguiente **CONCLUSIÓN:** Según el análisis realizado para la eliminación de la presa y embalse de Valdecaballeros, en los términos municipales de Valdecaballeros y Castilblanco en la provincia de Badajoz y Alía en la de Cáceres, tanto en relación con la afección a las áreas protegidas como a los hábitats naturales y especies de fauna/flora protegida, la actividad implica una afectación a la integridad de varios espacios Red Natura que afectaría a la Coherencia de dicha Red».

Se adjunta al presente recurso referido informe. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

| | | | |
|----------------------------|---|---------------|---------------------|
| Csv: | FDJEXDMCZVWMQEC4SL6KDLLAC3GR33 | Fecha | 02/05/2023 12:22:02 |
| Firmado Por | PILAR BLANCO-MORALES LIMONES - La Vicepresidenta Primera Y Consejera | | |
| Url De Verificación | https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf | Página | 6/16 |



se acepta el contenido de este informe, que se incorpora al presente recurso, sirviendo como motivación del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El presente recurso de alzada se interpone al amparo de lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

II.- Es competente para resolver este recurso la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

III.- NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO. INVALIDEZ FORMAL DE LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 2023.

Iº) La Administración autonómica como interesada en el procedimiento.

Como ha quedado expuesto anteriormente, esta Administración autonómica es la titular de los terrenos circundantes de la presa de Valdecaballeros, constituyendo la cota de inundación uno de los límites que delimitan dichos terrenos.

La Resolución de 7 de marzo de 2023 considera interesados en el procedimiento a las tres entidades que han presentado alegaciones en el periodo de información pública al que se somete el expediente en fecha 30 de marzo de 2021, así como a los ayuntamientos de los tres términos municipales en los que se ubica el aprovechamiento, esto es, a los ayuntamientos de Alía (Cáceres), Castilblanco y Valdecaballeros (Badajoz), obviando que la CAEx es la titular de los terrenos e instalaciones en los que, precisamente, se encuentra la concesión cuya extinción se tramita.

Y ello a pesar de ser un dato perfectamente conocido pues aparece recogido en los antecedentes de hecho de la propia resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), tienen la condición de interesado en el procedimiento administrativo quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, como claramente ocurre en el presente caso.

Aun ostentando de forma evidente la condición de interesado en el procedimiento y de ser un dato sobradamente conocido por el órgano actuante, ninguna comunicación se ha hecho a esta Administración autonómica, lo que implica la nulidad de pleno derecho de lo actuado.

Pudiera argumentarse que en fecha 30 de marzo de 2021 se solicitaron sendos informes a la Junta de Extremadura, concretamente a la Dirección General de Industria, Energía y Minas y a la Dirección General de Sostenibilidad, ambas dependientes de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad. Esta petición de informes será analizada en el siguiente punto de este escrito, interesando ahora resaltar que dicha petición se formula «a fin de que informe en un plazo de dos meses, lo que estime oportuno en materia de su competencia».

Ninguna comunicación se realiza a la Dirección General de Patrimonio y Contratación Centralizada, dependiente de la Vicepresidencia Primera y Consejería de Hacienda y Administración Pública, como órgano competente para la gestión, administración y representación de los bienes de dominio público y privado de la Comunidad Autónoma, conforme a las competencias que se le atribuyen en la Ley de Patrimonio de la CAEx.

7

| | | | |
|---------------------|---|--------|---------------------|
| Csv: | FDJEXDMCZVWMQEC4SL6KDLLAC3GR33 | Fecha | 02/05/2023 12:22:02 |
| Firmado Por | PILAR BLANCO-MORALES LIMONES - La Vicepresidenta Primera Y Consejera | | |
| Url De Verificación | https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf | Página | 7/16 |



2º) En cuanto a los escritos dirigidos a esta Administración.

Como se ha apuntado anteriormente, en fecha 30 de marzo de 2021 se solicitan sendos informes a la Dirección General de Industria, Energía y Minas y a la Dirección General de Sostenibilidad, ambas dependientes de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad. Esta petición se formula a los solos efectos de emitir informe “en materia de su competencia” y en relación, única y exclusivamente, con el expediente de extinción de derechos de una concesión de aguas instada por sus titulares, Iberdrola y Endesa, en cuya solicitud expresamente se recoge:

«... se declare la EXTINCIÓN de las concesiones del dominio público hidráulico afectas al proyecto de construcción de la CN Valdecaballeros mencionadas anteriormente, con la correspondiente reversión a la Administración competente de las obras, construcciones e instalaciones realizadas, en el estado y condiciones en las que se encuentran actualmente».

Es decir, cuando se solicita informe a las mencionadas direcciones generales “en materia de su competencia” no existe alusión alguna al posible derribo de la presa de Valdecaballeros.

La respuesta dada desde esta Administración se ajusta a lo solicitado: extinción de derechos de una concesión de aprovechamiento de aguas del río Guadiana, sin constancia de un posible derribo de la reiterada presa de Valdecaballeros.

A la vista de lo recogido en la Resolución de 7 de marzo de 2023 se deduce que la posibilidad de derribo de la presa se plantea a partir de los escritos incorporados al expediente por la Asociación AEMS-Ríos con Vida, por Ecologistas en Acción de Extremadura y por el Club Deportivo de Cazadores y Pescadores “Peña de la Cruz” de Béjar (Salamanca) tras el periodo de información pública abierto el 30 de marzo de 2021.

Es decir, a esta Administración autonómica no solo no se le ha tenido en consideración como interesada en el procedimiento, sino que la petición de la emisión de los informes, en ejercicio de competencias propias, no incluía el fundamental dato del posible derribo de la presa.

El informe emitido por la Dirección General de Sostenibilidad, incorporado al procedimiento en fecha 6 de abril de 2022, se corresponde con la petición formulada en fecha 30 de marzo de 2021, sin contemplar la opción del posible derribo de la presa puesto que esta información nunca fue trasladada a esta Administración autonómica.



Esta opción del posible derribo de la presa, que finalmente es acordado en la Resolución de 7 de marzo de 2023, supone una modificación tan sustancial del objeto del procedimiento que debió ser trasladada a esta Administración autonómica para la emisión de los correspondientes informes, máxime teniendo en cuenta las importantes consecuencias medioambientales que se derivan de esta actuación y que, desde luego, no se asocian a la mera extinción de la concesión de aprovechamientos de aguas que originalmente constituía el objeto del procedimiento.

3º) Causas de invalidez de la resolución impugnada.

Como se indicaba anteriormente, «a juicio del Consejo de Estado, en abstracto, la demolición propuesta por la autoridad consultante es legal, pero a la vista de las circunstancias del caso concreto que se acaban de reseñar, su oportunidad se debería ponderar detenidamente y, en su caso, justificar detalladamente con el objeto de asegurar la coherencia interna de la acción administrativa y de impedir la producción de perjuicios graves para los intereses generales».

No obstante, dada la protección medioambiental que rige la zona, esta Administración autonómica no ha sido oída aun teniendo la consideración de órgano sustantivo y órgano ambiental conforme a la Ley 21/2013, de

| | | | |
|----------------------------|---|---------------|---------------------|
| Csv: | FDJEXDMCZVWMQEC4SL6KDLLAC3GR33 | Fecha | 02/05/2023 12:22:02 |
| Firmado Por | PILAR BLANCO-MORALES LIMONES - La Vicepresidenta Primera Y Consejera | | |
| Url De Verificación | https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf | Página | 8/16 |



9 de diciembre, de evaluación ambiental y a la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De todo lo expuesto se deduce que el acto que ahora se impugna habría incurrido en la **causa de nulidad** prevista en la letra e) del apartado I del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: **«e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados».**

Además, la resolución impugnada habría incurrido en diversas **causas de anulabilidad** prevista en el artículo 48 de esa misma Ley en cuanto a la tramitación del procedimiento: **«infracción del ordenamiento jurídico» y «indefensión de los interesados».**

IV.- FALTA DE MOTIVACIÓN. INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 2023 POR VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA MEDIOAMBIENTAL.

1º) Invalidez de la resolución por falta de motivación.

De acuerdo con lo establecido en el art. 89.4 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, la demolición de lo construido en dominio público no es una consecuencia automática de la extinción del derecho concesional, sino que se establece como una posibilidad, a valorar por la Administración hidráulica, cuando su mantenimiento se considerase inviable o su mantenimiento resultase contrario al interés público:

«Art. 89.4: Al extinguirse el derecho concesional revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional y, en su caso, las relativas a la reversión de otros elementos situados fuera del demanio.

Si en dicho momento, la Administración hidráulica considerase posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación tal como prevén los artículos 164.3, 165.3 y 167.3 y 4. Si por el contrario lo considerase inviable, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, **podrá** exigir la demolición de lo construido en dominio público de conformidad con el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas».

Señalando el referido art. 101 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas que cuando se extinga la concesión, las obras, construcciones e instalaciones fijas existentes sobre el bien demanial deberán ser demolidas a menos que su mantenimiento sea decidido por la autoridad competente para otorgar la concesión.

No obstante, como se ha dicho, en el apartado V (B), del Dictamen el Consejo de Estado indica de forma contundente:

«(B.) Confirmada la aplicabilidad del artículo 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico al asunto sometido a consulta, se debe valorar si la Administración ha justificado de forma adecuada la inviabilidad del aprovechamiento o el hecho de que su mantenimiento resulte contrario al interés público -que son los motivos en los que puede fundamentarse la demolición-.

Las sociedades concesionarias y el Ayuntamiento de Castilblanco han alegado, en concreto, que la existencia de una toma que capta las aguas del embalse construido sobre el río Guadalupejo para abastecer a las poblaciones de Valdecaballeros y Castilblanco impide acordar la demolición de las infraestructuras vinculadas al aprovechamiento. AEMS-Ríos con Vida ha sostenido que la legalización

9

| | | | |
|----------------------------|---|---------------|---------------------|
| Csv: | FDJEXDMCZVWMQEC4SL6KDLLAC3GR33 | Fecha | 02/05/2023 12:22:02 |
| Firmado Por | PILAR BLANCO-MORALES LIMONES - La Vicepresidenta Primera Y Consejera | | |
| Url De Verificación | https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf | Página | 9/16 |



de este uso privativo -que carece de un título administrativo que le dé cobertura jurídica- exige la realización de un estudio previo sobre las alternativas existentes para que se escoja aquella que garantice el suministro con una dotación de agua menor. La Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana ha afirmado en su informe complementario que, tras la demolición de la presa sobre el río Guadalupejo, el abastecimiento se llevaría a cabo desde el embalse de García Sola y que los ayuntamientos beneficiados por este uso tendrían que obtener la correspondiente concesión administrativa. Y la Subdirección General de Dominio Público Hidráulico e Infraestructuras del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se ha limitado a asumir la línea argumental del organismo de cuenca en su propuesta de resolución.

Este Alto Cuerpo Consultivo considera que de la documentación que obra en el expediente se deduce lo siguiente:

- En primer lugar, la falta de viabilidad del aprovechamiento resulta indiscutible, puesto que la Central Nuclear de Valdecaballeros -a cuyos servicios venía a dar soporte- no ha llegado a ser puesta en funcionamiento. En principio, ello permitiría a la Administración acordar la demolición de las obras construidas en el demanio público, en la medida en que el último inciso del segundo párrafo del artículo 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico emplea la conjunción disyuntiva "o" al describir los presupuestos habilitantes de esta decisión y que, por ende, basta la concurrencia de alguna de las circunstancias contempladas en dicho precepto para que la demolición pueda ser legítimamente acordada.

- En segundo lugar, en la actualidad el abastecimiento de las poblaciones de Valdecaballeros y Castilblanco se canaliza a través de una toma que está localizada aguas arriba de la presa construida sobre el río Guadalupejo y que no cuenta con la preceptiva concesión administrativa.

Dada la relevancia del abastecimiento de agua a poblaciones -que el artículo 60.3 del texto refundido de la Ley de Aguas configura como el uso privativo prioritario del dominio público hidráulico, en coherencia con el reconocimiento del derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial por parte de la resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 28 de julio de 2010- y la correlativa necesidad de adoptar las medidas necesarias para garantizarlo, teniendo en cuenta que ni las entidades locales afectadas ni el organismo de cuenca han realizado actuación alguna para legalizar el aprovechamiento y que el río de Guadalupejo está sometido a un régimen de protección medioambiental específico -el Decreto 62/2003, de 8 de mayo, de la Junta de Extremadura lo ha convertido en un Corredor Ecológico de la Biodiversidad-, la Administración debería resolver el destino del abastecimiento de Valdecaballeros y Castilblanco antes de decidir acerca de la demolición de la presa construida sobre el río Guadalupejo o, al menos, suspender los efectos de la declaración de extinción del derecho al uso privativo de las aguas concedido por Orden Ministerial de 22 de marzo de 1982 hasta que se estudie la viabilidad del abastecimiento y la mejor manera de articularlo.

Solo de este modo se evitaría que la resolución del procedimiento sobre el que versa la presente consulta, al pronunciarse sobre la continuidad o demolición de las infraestructuras que posibilitan el funcionamiento del aprovechamiento, condicione el resultado del expediente relativo al abastecimiento de Valdecaballeros y Castilblanco que debería incoarse con carácter urgente. En su seno, tras analizar las diferentes formas a través de las que se podía canalizar el abastecimiento, el organismo de cuenca podría alcanzar la conclusión de que la presa construida sobre el río Guadalupejo- que ahora propone demoler- constituye el medio más idóneo de abastecer a estas poblaciones.

- En tercer y último lugar, la Subdirección General de Energía Nuclear ha indicado que "tanto en el caso de la Central Nuclear de Valdecaballeros como en el caso de la Central Nuclear de Lemóniz, los edificios existentes se han cedido en la situación constructiva en la que se encontraban estos proyectos cuando se dispuso por Ley su paralización", lo que parece que debería ser tomado en consideración por la Administración al resolver este expediente, desde el momento en que el artículo

10

| | | | |
|---------------------|---|--------|---------------------|
| Csv: | FDJEXDMCZVWMQEC4SL6KDLLAC3GR33 | Fecha | 02/05/2023 12:22:02 |
| Firmado Por | PILAR BLANCO-MORALES LIMONES - La Vicepresidenta Primera Y Consejera | | |
| Url De Verificación | https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf | Página | 10/16 |



89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico le habilita, que no obliga, a acordar la demolición de las obras construidas en el demanio público cuando concurren determinados presupuestos -en efecto, este precepto utiliza la fórmula "podrá exigir", y no "exigirá", al referirse a la demolición.

En definitiva, a juicio del Consejo de Estado, en abstracto, la demolición propuesta por la autoridad consultante es legal, pero, a la vista de las circunstancias del caso concreto que se acaban de reseñar, su oportunidad se debería ponderar detenidamente y, en su caso, justificar detalladamente con el objeto de asegurar la coherencia interna de la acción administrativa y de impedir la producción de perjuicios graves para los intereses generales.

Sea como fuere, si finalmente se acordase la demolición, esta operación se tendría que ejecutar a costa de las sociedades concesionarias. Así lo requiere el artículo 101 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, al que el artículo 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se remite expresamente. Y así se desprende de la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 21 de diciembre de 2015 -que concluyó que el importe pendiente de compensación a los titulares de la Central Nuclear de Valdecaballeros era cero euros- y de la Orden TEC/1/2020, de 3 de enero -que ordenó la cesión de los activos de dicha central pendientes de enajenar a la Comunidad Autónoma de Extremadura, al amparo de la habilitación normativa recogida en el apartado 3 de la disposición adicional séptima de la Ley del Sector Eléctrico de 1997, el cual imponía como límite temporal a esta habilitación la íntegra satisfacción de la compensación que los titulares del aprovechamiento tenían derecho a percibir-, ninguna de las cuales ha sido recurrida por Endesa Generación, S. A. U., e Iberdrola, S. A., que, de este modo, han aceptado su plena satisfacción por los daños derivados de la paralización de las obras de construcción de la Central Nuclear de Valdecaballeros».

Como también se ha dicho, en la propia Resolución de 7 de marzo de 2023 se indica expresamente que «el Dictamen del Consejo de Estado emitido se considera acertado, por lo que se acepta y sirve de fundamento a la presente resolución de acuerdo con el art. 88.6 de la Ley 39/2015, el cual dispone que "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"».

Todo esto determina que **la resolución es inválida «por infracción del ordenamiento jurídico»** en aplicación del artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, se habría vulnerado el artículo 35 de esa misma Ley por «falta de motivación», en la medida en que no se han tenido en cuenta todos los elementos en juego, tal y como indica el Consejo de Estado. Se trata de una «falta de motivación por omisión».

Además, se ha incurrido en **«falta de motivación por incongruencia interna»** de la propia resolución, en la medida en que se ha acudido a la previsión contemplada en el artículo 88.6 de esa misma LPACAP, incorporando al texto de la resolución el contenido del Dictamen del Consejo de Estado de 17 de noviembre de 2022, pero **sin atender sus recomendaciones del Consejo de Estado**, pues no se han valorado y justificado todos los elementos en juego, entre ellos, los medioambientales.

En definitiva, la resolución impugnada habría incurrido en infracción del ordenamiento jurídico por falta de motivación de la misma. Falta de motivación omisiva, por no valorarse todos los elementos en juego; y falta de motivación por incongruencia interna del contenido de la propia resolución.

2º) Invalidez de la resolución por vulneración de la normativa medioambiental.

Como se indica en el Antecedente de Hecho Cuarto del presente escrito, con fecha 27 de abril de 2023 se emite por la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de la Junta de Extremadura INORME DE AFECCIÓN A LA RED NATURA 2000 Y SOBRE LA BIODIVERSIDAD (Expediente SECONAP: CN23/2748).

11

| | | | |
|---------------------|---|--------|---------------------|
| Csv: | FDJEXDMCZVWMQEC4SL6KDLLAC3GR33 | Fecha | 02/05/2023 12:22:02 |
| Firmado Por | PILAR BLANCO-MORALES LIMONES - La Vicepresidenta Primera Y Consejera | | |
| Url De Verificación | https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf | Página | 11/16 |



Como se ha dicho, de su contenido se desprende que la presa de Valdecaballeros se sitúa en un terreno incluido dentro de varias figuras de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, concretamente:

- Espacios de la Red Natura 2000:
 - Zona de Especial Protección para la Aves (ZEPA) Puerto Peña – Los Golondrinos.
 - Zona de Especial Conservación (ZEC) Puerto Peña – Los Golondrinos.
- Red de Espacios Naturales Protegidos (RENPEX):
 - Corredor Ecológico y de Biodiversidad del Río Guadalupejo.
 - Reserva de la Biosfera de la Siberia Extremeña: Resolución de 17 de diciembre de 2019, del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se publica la aprobación por la UNESCO de las Reservas de la Biosfera Valle del Cabriel, Alto Turia y La Siberia, la re zonificación de la Reserva de la Biosfera de Valles de Omaña y Luna, la ampliación de la Reserva de la Biosfera de Menorca, y la ampliación y cambio de nombre de la Reserva de la Biosfera de las Cuencas Altas de los Ríos Manzanares, Lozoya y Guadarrama. BOE nº 7, de 8 de enero de 2020. Según la cartografía de la zonificación establecida para la Reserva de la Biosfera de la Siberia extremeña, la presa de Valdecaballeros se ubica en la “zona núcleo” (máximo valor).

Tras el análisis y valoración de la actividad en referido informe se indica de forma tajante y expresa:

«La eliminación de la presa de Valdecaballeros tendría las siguientes **repercusiones ambientales**:

- Alteración profunda y drástica del actual nivel freático del río Guadalupejo en su desembocadura, alterando los niveles de inundación (estables gracias a la presa) y la dinámica fluvial de toda la Zona de Alto Valor Natural del Área Protegida (cola del embalse de Valdecaballeros, brazos secundarios del Guadalupejo, etc.), contraviniendo lo establecido en el Plan de Gestión de la ZEPA - ZEC “Puerto Peña – Los Golondrinos”, tanto en los objetivos como en las directrices básicas de conservación.
 - Modificación de la zonación transversal de los bosques ribereños actuales, que sufrirían un retroceso y simplificación por la caída del nivel freático, quedando confinadas a los márgenes del cauce. Desaparición de las zonas de aguas someras, fundamentales para la alimentación y descanso de muchas especies de aves.
 - Cambios importantes de todos los taxones de flora y fauna asociados, tanto en la cuenca del embalse como en sus alrededores (peces, anfibios, plantas acuáticas, comunidades de aves acuáticas, etc.).
 - Pérdida directa del área de nidificación de una pareja de cigüeñas negras (En Peligro de Extinción), que nidifica sobre el rebosadero del muro principal de la presa, así como de la colonia de garzas reales existente en los eucaliptos junto al muro y otras especies que habitan en esta estructura abandonada y sus alrededores (nutrias, murciélagos, cernícalos, hirundínidos, etc.).
- Eliminación de los puntos de captación actuales en el embalse de sirven de abastecimiento a las poblaciones de Castilblanco y Valdecaballeros.
- Desaparición de la presa que actúa como obstáculo y dificulta el remonte de las especies invasoras de peces (lucio, blackbass, lucio, alburno, etc.), más comunes en las aguas de García de Sola

| | | | |
|----------------------------|--|---------------|---------------------|
| Csv: | FDJEXDMCZVWMQEC4SL6KDLLAC3GR33 | Fecha | 02/05/2023 12:22:02 |
| Firmado Por | PILAR BLANCO-MORALES LIMONES - La Vicepresidenta Primera Y Consejera | | |
| Url De Verificación | https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf | Página | 12/16 |



en beneficio y protege en parte a las especies autóctonas del río Guadalupejo (bogas, calandinos, colmillejas, pardillas, etc.).

- Fuertes Impactos ambientales derivados de la demolición y retirada del muro de hormigón de la presa, tanto por la obra en sí misma, como por la necesidad de adecuar los accesos y zonas de tránsito, equipos de maquinaria pesada, puntos de acopios y vertidos, parques, etc., así como por el proyecto que sería necesario para la adecuación posterior de la zona del vaso del embalse (creación de un cauce artificial, aportes de tierra vegetal, plantaciones, etc.).
- La eliminación del embalse y su lámina de agua ampliaría la banda desértica que surge cada año con la oscilación del embalse de García de Sola. Aparición de las tierras profundas del embalse (zona abierta, despejada y desnuda) por la que circularía un pequeño cauce de aguas que provocaría fuertes cárcavas y procesos erosivos.
- El proyecto supondría la destrucción de un hábitat crítico de una especie catalogada como en Peligro de Extinción (Cigüeña negra: ciconia nigra) (Catálogo regional de especies amenazadas y Plan de Recuperación de la Cigüeña negra), además de a una zona de concentración post-nupcial de la especie, que además es una de los elementos clave, al estar incluida en el Anexo I de la Directiva de Aves, por lo que se declaró la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zona de Especial Conservación (ZEC) Puerto Peña - Los Golondrinos (Código ES4310009), constituyendo la conservación de sus poblaciones uno de los objetivos de conservación de dicho espacio.
- De acuerdo con el análisis realizado, con los indicadores de apreciabilidad evaluados (Afección al área crítica de un territorio de reproducción de cigüeña negra, HIC afectados, y teniendo en cuenta, que el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva de Hábitats se activa no solo cuando hay certeza, sino probabilidad de efectos apreciables sobre la Red Natura (Principio de cautela), especialmente en proyectos situados dentro de un espacio protegido, como es el caso, por todo ello, el presente informe técnico considera, en base al mejor conocimiento científico existente a día de hoy, que el proyecto planteado, de demolición de la presa de Valdecaballeros, en los términos municipales de Valdecaballeros y Castilblanco en la provincia de Badajoz y Alía en la de Cáceres, afecta a los objetivos de conservación de varios espacios Red Natura y de la Red de Espacios Protegidos de Extremadura, y destruiría un área crítica para la reproducción de una especie catalogada como en Peligro de Extinción, que constituye un elemento clave por el que se declararon dichos espacios, constituyendo su protección los objetivos de conservación de dichos espacios, y en consecuencia, dicha hechos suponen una afectación a la integridad y a la coherencia de la Red Natura 2000, y de acuerdo con la directiva de Hábitats, especialmente su artículo 6.3, así como la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y la Ley de Espacios Protegidos de Extremadura, así como los Catálogos Nacional y Regional de especies amenazadas, no debería ejecutarse dicho proyecto, dado que no existen los condicionantes que eximirían del cumplimiento de la Directiva de Hábitats

Finalmente, en el Informe se llega a la siguiente **CONCLUSIÓN**: Según el análisis realizado para la eliminación de la presa y embalse de Valdecaballeros, en los términos municipales de Valdecaballeros y Castilblanco en la provincia de Badajoz y Alía en la de Cáceres, tanto en relación con la afección a las áreas protegidas como a los hábitats naturales y especies de fauna/flora protegida, la actividad implica una afectación a la integridad de varios espacios Red Natura que afectaría a la Coherencia de dicha Red».

Se adjunta al presente recurso referido informe. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acepta el contenido de este informe, que se incorpora al presente recurso, sirviendo como motivación del mismo.

| | | | |
|----------------------------|---|---------------|---------------------|
| Csv: | FDJEXDMCZVWMQEC4SL6KDLLAC3GR33 | Fecha | 02/05/2023 12:22:02 |
| Firmado Por | PILAR BLANCO-MORALES LIMONES - La Vicepresidenta Primera Y Consejera | | |
| Url De Verificación | https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf | Página | 13/16 |



De todo ello se deduce que la resolución sería inválida por incurrir en alguna de las causas de anulabilidad prevista en el artículo 48 de la LPACAP, por «infracción del ordenamiento jurídico»; en concreto, por vulneración de la normativa medioambiental.

En virtud de todo lo expuesto,

SOLICITO a la SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE, que teniendo por presentado este escrito, lo admita, teniendo por formulado recurso de alzada contra la resolución citada en el encabezamiento y, en su día, dicte resolución por la que estimando el presente recurso:

1º) Declare la **invalidez de la resolución impugnada por las siguientes causas de nulidad y/o anulabilidad**, dejándola sin efectos:

- **Prescindir total y absolutamente del procedimiento** (artículo 47.1, e) LPACAP).
- Infracción del ordenamiento jurídico, produciendo **indefensión** a esta Administración autonómica como **interesada en el procedimiento** (artículo 48 LPACAP).
- Infracción del ordenamiento jurídico, por **falta de motivación** de la misma. Falta de motivación omisiva, por no valorarse todos los elementos en juego; y falta de motivación por incongruencia interna del contenido de la propia resolución (artículo 48 LPACAP).
- Infracción del ordenamiento jurídico por **vulneración de la normativa medioambiental** (artículo 48 LPACAP).

2º) Subsidiariamente, rectifique la resolución impugnada en el sentido de declarar no haber lugar al derribo de la presa en el río Guadalupejo, que forma el embalse de Valdecaballeros.

3º) En todo caso, se nos reconozca la condición de interesados en el procedimiento, dándonos traslado de los posibles recursos que contra la Resolución objeto de este recurso puedan ser planteados por los otros interesados, para, en su caso, realizar las alegaciones oportunas.

PRIMER OTROSÍ DIGO: que se tenga **por aportado** el INFORME DE AFECCIÓN A LA RED NATURA 2000 Y SOBRE LA BIODIVERSIDAD (Expediente SECONAP: CN23/2748).

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acepta el contenido de este informe, cuyo contenido se incorpora al presente recurso, sirviendo como motivación del mismo.

En virtud de lo expuesto,



SOLICITO a la SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE, tenga por aportado el documento indicado y por realizada la anterior manifestación.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que de conformidad con lo establecido en el art. 117 de la LPACAP **SOLICITO la suspensión del acto recurrido**, en cuanto a requerir a los titulares de la concesión la demolición de la presa de Valdecaballeros, por fundarse este recurso en motivos de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1,e) de la LPACAP, al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Además, debe considerarse que la ejecución causaría **perjuicios de imposible o difícil reparación**, pues de procederse a la demolición de la presa estaríamos ante una situación irreversible donde las consecuencias medioambientales ni tan siquiera han sido valoradas, de tal forma que una posible resolución estimatoria del

14

| | | | |
|----------------------------|---|---------------|---------------------|
| Csv: | FDJEXDMCZVWMQEC4SL6KDLLAC3GR33 | Fecha | 02/05/2023 12:22:02 |
| Firmado Por | PILAR BLANCO-MORALES LIMONES - La Vicepresidenta Primera Y Consejera | | |
| Url De Verificación | https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf | Página | 14/16 |



recurso carecería de eficacia alguna, con lo que concurre en el presente caso el elemento del *periculum in mora* exigido por la jurisprudencia para estimar la petición de suspensión del acto impugnado.

A lo que hay que añadir que la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, conforme se recoge en el punto 2 del citado artículo 117, conduce a estimar procedente la suspensión de la ejecución de la Resolución ahora impugnada, máxime considerando que la construcción cuyo derribo se acuerda tiene su origen en una concesión de aprovechamiento de agua del río Guadiana de fecha 22 de marzo de 1982.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.6 de la LPACAP, se invoca como motivación de esta petición de suspensión el contenido del INFORME DE AFECCIÓN A LA RED NATURA 2000 Y SOBRE LA BIODIVERSIDAD (Expediente SECONAP: CN23/2748), cuyos fundamentos han sido incorporados al presente escrito.

A mayor abundamiento, cabe reiterar lo indicado por el Consejo de Estado en el Dictamen referenciado:

«Dada la relevancia del abastecimiento de agua a poblaciones -que el artículo 60.3 del texto refundido de la Ley de Aguas configura como el uso privativo prioritario del dominio público hidráulico, en coherencia con el reconocimiento del derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial por parte de la resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 28 de julio de 2010- y la correlativa necesidad de adoptar las medidas necesarias para garantizarlo, teniendo en cuenta que ni las entidades locales afectadas ni el organismo de cuenca han realizado actuación alguna para legalizar el aprovechamiento y que el río de Guadalupejo está sometido a un régimen de protección medioambiental específico -el Decreto 62/2003, de 8 de mayo, de la Junta de Extremadura lo ha convertido en un Corredor Ecológico de la Biodiversidad-, la Administración debería resolver el destino del abastecimiento de Valdecaballeros y Castilblanco antes de decidir acerca de la demolición de la presa construida sobre el río Guadalupejo o, al menos, suspender los efectos de la declaración de extinción del derecho al uso privativo de las aguas concedido por Orden Ministerial de 22 de marzo de 1982 hasta que se estudie la viabilidad del abastecimiento y la mejor manera de articularlo.

Solo de este modo se evitaría que la resolución del procedimiento sobre el que versa la presente consulta, al pronunciarse sobre la continuidad o demolición de las infraestructuras que posibilitan el funcionamiento del aprovechamiento, condicione el resultado del expediente relativo al abastecimiento de Valdecaballeros y Castilblanco que debería incoarse con carácter urgente. En su seno, tras analizar las diferentes formas a través de las que se podía canalizar el abastecimiento, el organismo de cuenca podría alcanzar la conclusión de que la presa construida sobre el río Guadalupejo- que ahora propone demoler- constituye el medio más idóneo de abastecer a estas poblaciones».

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO a la SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE, que acuerde la suspensión cautelar de la ejecución de la Resolución de 7 de marzo de 2023 del Director General del Agua, en lo referente a requerir a los titulares de la concesión la demolición de la presa de Valdecaballeros.

TERCER OTROSÍ DIGO: Para el supuesto de que se estimare que no procede el presente recurso de alzada **SOLICITO** que se tenga por interpuesto en tiempo y forma requerimiento previo a la vía contencioso administrativa, en aplicación del art. 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra la RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE EXTINCIÓN DE DERECHOS DE CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS DEL RÍO GUADIANA, EN EL EMBALSE DE GARCÍA DE SOLA Y A TRAVÉS DE SU AFLUENTE, EL RÍO GUADALUPEJO, CON DESTINO A LAS NECESIDADES DE REFRIGERACIÓN Y SERVICIOS PROPIOS DE LA CENTRAL NUCLEAR DE VALDECABALLEROS, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE VALDECABALLEROS Y CASTILBLANCO

| | | | |
|---------------------|---|--------|---------------------|
| Csv: | FDJEXDMCZVWMQEC4SL6KDLLAC3GR33 | Fecha | 02/05/2023 12:22:02 |
| Firmado Por | PILAR BLANCO-MORALES LIMONES - La Vicepresidenta Primera Y Consejera | | |
| Url De Verificación | https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf | Página | 15/16 |



(BADAJOZ) Y ALÍA (CÁCERES). TITULARES: ENDESA GENERACIÓN S.A.U. E IBERDROLA S.A dictada por el Director General del Agua en fecha 7 de marzo de 2023. Y ello en atención a la competencia que reconoce a la Comunidad Autónoma de Extremadura la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su art. 9.1 apartados 32, 33 y 36, a fin de que se anule o revoque la Resolución antes identificada.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO a la SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE, tenga por realizada la anterior manifestación.

En Mérida, a fecha de firma electrónica
LA VICEPRESIDENTA PRIMERA Y
CONSEJERA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Pilar Blanco-Morales Limones



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|---------------------|
| Csv: | FDJEXDMCZVWMQEC4SL6KDLLAC3GR33 | Fecha | 02/05/2023 12:22:02 |
| Firmado Por | PILAR BLANCO-MORALES LIMONES - La Vicepresidenta Primera Y Consejera | | |
| Url De Verificación | https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf | Página | 16/16 |

